

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110014003047-2022-00410-01

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte que pretende demandar contra el proveído de fecha 21 de octubre de 2022 que rechazó la demanda.

Expuso el recurrente de manera sucinta, que como anexo con la demanda anexó los poderes donde la señora Noralba Serna Marmolejo y la señora Doris Serna Marmolejo, confirieron PODER ESPECIAL amplio y suficiente a María Olivia Serna Marmolejo, quien, por medio de este mensaje de datos, envió copia firmada donde confiero poder especial amplio y suficiente, a la abogada impugnante para un asunto específico como lo es la declaratoria de prescripción de la acción cambiaria del pagaré No 210000062088 y la cancelación y levantamiento de la escritura N°192 del 3 de mayo de 1997, para que presentara la demanda en contra del Banco Colpatría.

Aseguró que no se dio un mandato general, sino específico y que según el artículo 2156 del código civil, se otorgaron poderes especiales a favor de María Olivia Serna Marmolejo, solo para el trámite para la declaratoria de prescripción de la acción cambiaria del pagaré No 210000062088 y la cancelación y levantamiento de la escritura N°192 del 3 de mayo de 1997.

CONSIDERACIONES

Revisadas las actuaciones adelantadas ante el despacho de conocimiento, se encuentra que por auto del 2 de septiembre de 2022, el Juzgado Cuarenta y siete Civil Municipal de esta ciudad, inadmitió la demanda en primer lugar, para que allegara el poder especial para iniciar la acción, identificando claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otros, e indicando la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, según lo

dispuesto en el artículo 5° de la ley 2213 de 20222, acreditando además, que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos, o en su defecto en los términos del artículo 74 del C.G.P., y en segundo lugar, para que aportara el certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20248106 con una antelación no superior a un (1) mes.

Subsanada la demanda, el juzgado de conocimiento la rechazo, con fundamento en que en el escrito de subsanación no se dio estricto cumplimiento al numeral 1° del auto inadmisorio, ya que los poderes otorgados por las señoras Noralba Serna Marmolejo y Doris Serna Marmolejo a la señora María Olivia Serna Marmolejo, no cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, pues, si lo pretendido era otorgar un poder general debió conferirse por escritura pública y de haber sido un poder especial María Olivia Serna Marmolejo debía acreditar su derecho de postulación cosa que no hizo, razón por la cual aquella no puede conferir poder en el presente trámite a nombre de las demandantes.

Al respecto ha de señalarse que el artículo 73 del Código General del Proceso establece que "... Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su interacción directa.", lo significa que quien pretenda iniciar una acción, deberá hacerlo por medio de un abogado titulado.

Por su parte, con relación a los casos de inadmisión de la demanda, el inciso tercero del artículo 90 del mismo Código, solo señala como tales:

- "1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad."

Revisado el auto inadmisorio de la demanda y el escrito de subsanación de la misma, de entrada, se advierte que deberá confirmarse el auto atacado toda

vez que el derecho de postulación, como fue definido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-018 de 2017, es el “que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona”, sin que se cumpliera tal exigencia con relación al derecho de postulación de la señora MARÍA OLIVA SERNA MARMOLEJO, con relación a los poderes otorgados a ésta por las señoras DORIS SERNA MARMOLEJO y NORALBA SERNA MARMOLEJO, pues no demostró ostentar la calidad de abogada para que le pudieran otorgar poderes especiales para adelantar proceso alguno.

Así las cosas, como de la demanda y del escrito de subsanación se advierte que efectivamente no se acreditó el derecho de postulación respecto de las señoras DORIS SERNA MARMOLEJO y NORALBA SERNA MARMOLEJO, sin hacer mayor análisis, se confirmará el auto atacado de fecha 21 de octubre de 2022, que rechazó la demanda, de acuerdo con lo señalado anteriormente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 21 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Cuarenta y siete Civil Municipal de Bogotá D.C.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen, una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

JCHM

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico

No. 74 hoy 7 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARÍA

Constanza Alicia Pineros Vargas

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd72fd6b5a3930b19cac9711d70561cdeb0e1429975000c5977c1780d4cea17**

Documento generado en 06/06/2023 03:58:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**